



Roj: **SAN 856/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:856**

Id Cendoj: **28079230042016100069**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/03/2016**

Nº de Recurso: **142/2014**

Nº de Resolución: **106/2016**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000142 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01912/2014

Demandante: APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS, S.L. (APLEAN)

Procurador: D^a AMALIA JOSEFA DELGADO CID

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Codemandado: MINISTERIO DE DEFENSA, DILLERS, S.L.

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dieciseis de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el número 142/2014, interpuesto por **APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS, S.L. (APLEAN)**, representada por la procuradora doña Amalia Josefa Degado Ruiz, contra la resolución de 10 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se estimó el recurso deducido contra la resolución de 7 de noviembre de 2013 de la Jefatura de la Sección Económica-Administrativa 15 de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire, por la que se adjudica el contrato de "Adquisición de equipos de climatización portátiles" (exp. 4150013014600). Siendo Codemandadas el Ministerio de Defensa representado por el Sr. Abogado del Estado y Dillers, S.L. representada por la procuradora D^a Beatriz Calvillo Rodríguez.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La parte actora interpuso ante esta Sala con fecha de 10 de abril de 2014, recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose la incoación del proceso contencioso-administrativo, al que se dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, por la Procuradora D^a Amalia Josefa Delgado Cid por la parte actora se formalizó la demanda mediante escrito presentado en fecha 5 de noviembre de 2014, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando << (...) tras los trámites oportunos, dicte sentencia desestimando la misma y declarando la conformidad a Derecho de la resolución recurrida. Por la Procuradora D^a Beatriz Calvillo Rodríguez en nombre de la codemandada Dillers, S.A. contestó la demanda mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2014

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2014, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, solicitó que se dicte sentencia desestimando la misma y declarando la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

CUARTO.- Se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual se señaló para votación y fallo el día 9 de marzo de 2016, en que tuvo lugar.

La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Expresa el parecer de la Sala el Magistrado designado ponente, Ilmo. Sr. D IGNACIO DE LA CUEVA ALEU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la resolución de 10 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se estimó el recurso deducido contra la resolución de 7 de noviembre de 2013 de la Jefatura de la Sección Económica- Administrativa 15 de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire, por la que se adjudica el contrato de "Adquisición de equipos de climatización portátiles" (exp. 4150013014600).

La resolución impugnada estimó el recurso formulado contra la adjudicación del contrato a la ahora demandante porque la oferta presentada no se había ajustado al pliego de condiciones técnicas, en las cuales se establecía que *"junto con la oferta y previa a la adjudicación, será condición indispensable indicar la marca y el modelo de equipos ofertados de manera que se puedan comprobar sus características técnicas y se pueda determinar el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en el anexo I"*. Aun cuando el demandante había sido requerido para que aportase la documentación precisa para poder evaluar los modelos no comerciales que incorporaba a su oferta, los cuales habrían de ser fabricados a medida, no aportó la documentación relativa a los aparatos ofertados que permitiese evaluar que cumplían las condiciones técnicas requeridas, por lo que su oferta fue evaluada *"con ausencia de la documentación técnica solicitada por el PPT"*, puesto que nada había en los pliegos que obligase a presentar oferta con modelos estándar de fabricación.

La resolución impugnada, interpretando finalistamente los pliegos de la licitación, consideró que aunque resultaba admisible presentar oferta sobre la base de modelos de equipos de climatización a fabricar a medida, sí era imprescindible que se facilitasen las características técnicas de los modelos ofertados a fin de poder evaluar el cumplimiento de los requerimientos técnicos especificados en los pliegos, lo que no había efectuado el demandante, por lo que anuló la adjudicación del contrato *"con retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que la mesa de contratación acuerde desechar la proposición de la empresa adjudicataria al no ser posible comprobar si los equipos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas que con carácter mínimo se exigen para el suministro."*

SEGUNDO.- La entidad demandante aduce que la Mesas de Contratación interpretó adecuadamente los pliegos de condiciones que rigen la contratación al aceptar que las ofertas no tuvieran necesariamente que realizarse a base de modelos comerciales estándar de climatizadores, sino que resultaba admisible que se ofertasen modelos fabricados a medida. A partir de aquí la exigencia de aportar la documentación técnica requerida era una exigencia que no se ajustaba a las condiciones de la licitación, pues en ellas sólo se exigía la presentación de la documentación relativa a los aparatos con marca y modelo de fabricación, pero nada se establecía respecto a los modelos fabricados a medida que, como aceptaba la Mesa de Contratación, sí podían integrar la oferta.

TERCERO.- Antes de abordar el motivo de impugnación de la resolución recurrida es forzoso dar respuesta a las objeciones de admisibilidad opuestas por el Abogado del Estado y por la codemandada, quienes sustentan su petición de inadmisibilidad en que la demanda incurre en defecto legal en el modo de proponerla (Abogado del Estado) y en extemporaneidad (codemandada)



Comenzando por esta última, se constata que la resolución impugnada fue notificada a la demandante el 4 de febrero de 2014, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente, y que el recurso fue presentado en el Registro General de esta Sala el día 10 de abril de 2014, esto es, superados los dos meses establecidos en el art. 46 LJCA, y a los que se hacía expresa mención en la resolución impugnada, indicando también que la competencia de esta Sala para el conocimiento de recurso contencioso-administrativo.

Cumple advertir finalmente que en el trámite de conclusiones la demandante ha tenido ocasión de rebatir la concurrencia de esta causa de inadmisibilidad formulada por la codemandada.

Consecuentemente con lo anterior, procede declarar inadmisibile el presente recurso en aplicación de lo dispuesto en los arts. 46 y 69.e) LJca

CUARTO.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede su imposición a la parte recurrente.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DECLARAMOS INADMISIBLE el recurso contencioso-administrativo núm. 142/2014, deducido por **APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUAS, S.L.** contra la resolución de 10 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se estimó el recurso deducido contra la resolución de 7 de noviembre de 2013 de la Jefatura de la Sección Económica- Administrativa 15 de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire, por la que se adjudica el contrato de "Adquisición de equipos de climatización portátiles" (exp. 4150013014600).

Imponemos las costas a la parte recurrente.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso ordinario de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.